

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1385-15**

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua seis de noviembre del año dos mil quince. Las diez de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la **DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (DGI)**, Informe de Auditoría Especial de fecha quince de agosto del año dos mil catorce con referencia **IN-020-002-2014**, derivado de la revisión practicada en las Áreas de Recaudación, Cobranza, Fiscalización y Contabilidad de la **Administración de Rentas de Ocotal, Departamento de Nueva Segovia**, por el período del uno enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece. Cita el referido Informe que la labor de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría y sus objetivos específicos consistieron en: **a)** Evaluar la efectividad del control interno de acuerdo al cumplimiento y confiabilidad de los procedimientos establecidos en las actividades realizadas en las áreas de: Recaudación, Fiscalización, Cobranzas y Contabilidad de la Administración de Rentas, de acuerdo a los manuales de procedimientos, disposiciones legales, normativas vigentes y políticas aplicables a cada una de las áreas sujetas a revisión; **b)** Verificar que las operaciones de Recaudación, Cobranzas, Fiscalización y Contabilidad, estén debidamente registradas, soportadas y autorizadas durante el período sujeto a revisión; y, **c)** Identificar a los servidores y ex servidores que resulten responsables de los hallazgos si los hubiere. En cumplimiento del trámite de audiencia establecido por los artículos 26, numeral 3) de la Constitución Política de Nicaragua, 2, numeral 3) de la Ley 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, 52, numeral 2), 53, numerales 1) y 2) y 54 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, se notificó el inicio de la auditoría a los interesados, entre éstos: Licenciados **Eduardo Vela López**, Administrador de Rentas de Ocotal; **Elia Mercedes Agurcia Moncada**, Contadora Fiscal; **Martha María Peralta Marchena**, Jefa de Recaudación (a.i); **Julio Ernesto Gonzáles Solís**, Analista de Recaudación; **Ana Julia Moncada Velásquez**, Jefa de Fiscalización (a.i); **Martha Cenelia Martínez**, Jefa de Cobranza; y, **Adilia Argentina Cortés Rubio**, Abogada Fiscal. Sobre la base de lo establecido en el artículo 53, numeral 2) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se tomó declaración en calidad de auditada a la servidora

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1385-15**

pública **Martha María Peralta Marchena**, de cargo ya expresado. Con fundamento en el artículo 53, numerales 4) y 5) y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se notificaron los hallazgos o resultados preliminares de auditoría a la auditada **Martha María Peralta Marchena**, con el propósito de que hiciera los alegatos pertinentes y presentara las evidencias documentales o información adicional que aclarara o desvaneciera los hallazgos de auditoría notificados, concediéndosele para tal fin un plazo de nueve (9) días hábiles, prorrogables por ocho (8) días más. De igual manera, se le previno que estaban a su disposición de considerarlo necesario los papeles de trabajo y el personal técnico acreditado para cualquier aclaración y finalmente se le advirtió, que de no presentar sus contestaciones o de que éstas fueran sin el debido fundamento, se le podrían establecer a su cargo las responsabilidades que establece la Ley precitada. Por lo que habiéndose realizado y concluido todos los procedimientos técnicos de rigor en la presente Auditoría Especial y habiéndose sustanciado con arreglo a derecho, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República dispone, que cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna, aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia. En caso de que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. En atención a dicha disposición legal, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador Superior, analizó el Informe y revisó los papeles de trabajo que sustentan cada uno de los hallazgos, emitiendo su Informe Técnico con fecha veintisiete de febrero del año dos mil quince, cuyas conclusiones establecen: **1)** Se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría; **2)** Se cumplió con las diligencias del debido proceso para con los servidores y/o ex servidores públicos auditados; y, **3)** El perjuicio económico ocasionado a la Dirección General de Ingresos (DGI), en la Administración de Rentas de Ocotal, Departamento de Nueva Segovia, hasta por la suma de **Cincuenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Cinco Córdobas (C\$55,635.00)**, a cargo de la auditada **Martha María Peralta Marchena**, Jefa de Recaudación (a.i), por el faltante de timbres fiscales y papel

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1385-15**

sellado que estaban bajo su resguardo, está debidamente sustentado con evidencias suficientes, competentes y pertinentes que rolan en los papeles de trabajo de la referida auditoría. Habiéndose confirmado la existencia del perjuicio económico en el presente caso, debe aludirse cómo se produjo y mediante qué procedimiento de auditoría se determinó, resultando que a través de conciliación efectuada a las especies fiscales bajo custodia de la Jefa de Recaudación (a.i), Señora **Martha María Peralta Marchena**, con el inventario físico cortado al diez de marzo de dos mil catorce versus inventario inicial realizado el diecisiete de mayo del año dos mil doce, se determinó faltante en concepto de timbres fiscales y papel sellado. Dada esta irregularidad fue necesario que la auditada expresara sus alegatos, a saber: *“En relación a las diferencias en valores monetarios no estoy de acuerdo, porque esta diferencia se ocasionó por falta de control que por desconocimiento no lo efectuaba, además en ocasiones asumo no solo el cargo de Responsable de Recaudación, sino también cubro el puesto del Analista de Recaudación, por subsidios, vacaciones o permisos. En otras situaciones me ha tocado atender los avalúos catastrales por una semana, también apoyo esporádicamente al personal de otras áreas, porque el personal de la Administración de Rentas es poco. Si bien es cierto fui nombrada como Jefa, no tuve la capacitación sobre el control que debía llevar en las especies fiscales. Los controles que ahora llevo me los han dado en la propia auditoría, pues antes los únicos controles los llevaba en libros de Order Book y no en Tarjetas de Kardex. Como ya le dije tengo varios cargos asignados por el poco personal que tenemos, tengo que actualizar cuenta corriente, incorporar declaraciones, ingreso pagos cuando el analista está de subsidio y un sinnúmero de tareas que me imposibilita llevar el orden debido. Una vez analizados sus alegatos, es claro ver que la Licenciada **Peralta Marchena** desatendió sus obligaciones como funcionaria pública y no veló, ni salvaguardó el patrimonio del Estado, no obstante esta situación se agrava aún más puesto que desatendió el llamado a corregir y subsanar el faltante determinado en anterior revisión por parte de sus Superiores. Analizados los alegatos, no son suficientes para justificar el perjuicio ocasionado, más bien se corrobora la negligencia manifiesta de la referida auditada al no custodiar y resguardar en la forma debida las especies fiscales y papel sellado que tenía bajo su responsabilidad, por manera que deberán emitirse las respectivas **Glosas** para que las justifique en el procedimiento especial previsto en el artículo 84 de nuestra Ley Orgánica. Sin perjuicio de la Responsabilidad Administrativa y Sanción que deberán declararse e imponerse a su cargo, como lo disponen los artículos 77 y 78 de la referida Ley, pues con su actuar negligente transgredió los artículos 131 de la Constitución Política que en sus partes conducentes establece: “Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad*

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1385-15**

administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo”, 7, literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 104, numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, las Normas Técnicas de Control Interno, en lo relativo a la custodia de registros y recursos, y finalmente, incumplió lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones por Cargos de las Administraciones de Rentas.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numerales 1), 12) y 14), 65, 73, 77 y 84 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (DGI)**, de fecha quince de agosto del año dos mil catorce con referencia **IN-020-002-2014**, derivado de la revisión practicada en las Áreas de Recaudación, Cobranza, Fiscalización y Contabilidad de la **Administración de Rentas de Ocotal, Departamento de Nueva Segovia**, por el periodo del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, del que se ha hecho mérito, por haberse llegado de acuerdo al análisis a las mismas conclusiones.

SEGUNDO: Por el perjuicio económico causado a la **DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (DGI)**, hasta por la suma de **Cincuenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Cinco Córdobas (C\$55,635.00)**, emítanse las respectivas Glosas por **Responsabilidad Civil** a cargo de la auditada **Martha María Peralta Marchena**, Jefa de Recaudación (a.i) de la Administración de Rentas de Ocotal, Departamento de Nueva Segovia, por el faltante de timbres fiscales y papel sellado que estaban bajo su resguardo, a fin de que las justifique en el procedimiento especial previsto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora Superior.

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1385-15**

TERCERO: De los resultados obtenidos existe mérito para establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo de la auditada **Martha María Peralta Marchena**, de cargo ya expresado, por transgredir los artículos 131 de la Constitución Política de Nicaragua, 7, literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 104, numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, las Normas Técnicas de Control Interno en lo relativo a la custodia de registros y recursos, y el Manual de Organización y Funciones por Cargos de las Administraciones de Rentas.

CUARTO: Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de nuestra Ley Orgánica y lo dispuesto en la Normativa Interna para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, Sanciona a la Señora **Martha María Peralta Marchena** con **Multa** equivalente a **Dos (2) meses** de salario. La ejecución de la sanción y recaudo de la multa se hará como lo disponen los artículos 83 y 87, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

QUINTO: Se le previene a la auditada del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, según las voces del artículo 81 de la precitada Ley.

SEXTO: Remítase la certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad de la **DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (DGI)**, para su debido conocimiento y adopción de las recomendaciones señaladas en el Informe de Auditoría, según lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar su efectivo cumplimiento a este Consejo Superior en un término no mayor de noventa (90) días, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso.

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos examinados en la referida auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Cincuenta y

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1385-15**

Seis (956) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día seis de noviembre del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.